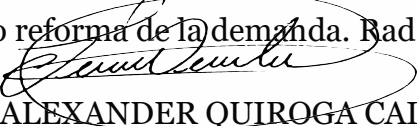


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con la contestación de demanda de Seguros de Vida Alfa y se allego reforma de la demanda. Rad 2017-380. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DORIS CAVIEDES Y RODOLFO RICO GODOY contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2017-00380-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha del 10 de mayo de 2018 se ordenó la vinculación de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Seguros de Vida Alfa S.A., ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADA.**

Del escrito de reforma a la demanda inicial presentado por la parte demandante, se tiene que fue presentado dentro del término legal, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Por lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA identificada con C.C. 52.716.202 y T.P. 129.798 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO identificado con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

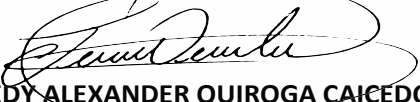
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **30 de ABRIL de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

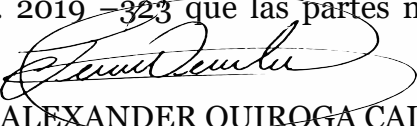
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ade46e426b8ed684a7382069918f32c8b8ee3a0bb1d71cc4f3d8bb4bace60b**

Documento generado en 29/04/2021 10:29:41 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de abril de 2024, al despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. 2019 - 323 que las partes no allegaron liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JOSÉ JOAQUÍN
RODRÍGUEZ RICO contra TE ADMINISTRAMOS S.A.S. RAD. 110013105-
037-2019-00323-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el auto proferido el 23 de octubre de 2019 el Despacho requirió a las partes que conforman el presente proceso en aras que presentaran la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso; no obstante, se observa que las partes no cumplieron con la carga que la impone la norma.

En razón con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con la norma citada en precedencia.

De otro lado, se observa que en la citada providencia se dispuso oficiar a Bancolombia con la finalidad que indicara al Despacho los motivos no dio trámite a la medida cautelar y explicara la razón por la cual el saldo de la cuenta No. 56736834940 es inembargable; no obstante, que la Secretaría realizó la actuación correspondiente, la entidad financiera no ha remitido la correspondiente respuesta.

Así las cosas, por Secretaría **OFÍCIESE** a BANCO DAVIVIENDA-SECCIÓN EMBARGOS, para que aclare la negativa de embargo respecto de los dineros consignados en dicha entidad bancaria a favor de la ejecutada TE ADMINISTRAMOS S.A.S. identificada con NIT No. 900810367-8, en atención a la respuesta emitida a través de código interno IQ051004120212.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

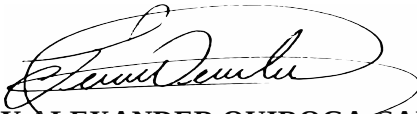

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 30 de ABRIL de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

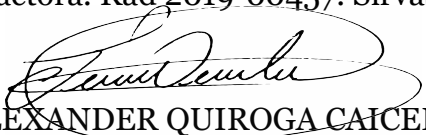
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1a2549126b9d25b806f1cbe665d022184b7f79c9633a8fbd2ee89b24a521fb**

Documento generado en 29/04/2021 10:29:42 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez con memoriales de la parte actora. Rad 2019-00457. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por la señora CARMEN LOBO MENDOZA
contra RUTH JOSEFINA DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO. Rad. 110013105-
037-2019-00457-00.**

El apoderado de la parte actora solicita se tenga por no contestada la demanda y se dé aplicación a lo reglado en el art 30 del CPT y de la SS.

De la revisión del expediente advierto que en auto de fecha 06 de marzo de 2020 se ordenó aportar la copia cotejada del citatorio para notificación personal de la demandada en los términos del art 291 del CGP.

Revisado el proceso y una vez se dio cumplimiento a lo requerido, observo que el apoderado cumplió con la realización del citatorio, pero no realizó el correspondiente aviso; motivo por el cual, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS y los tramité como lo exige el citado artículo, bien sea en forma física o virtual, pero siguiendo los parámetros normativos allí exigidos.

Si la tramitación contemplada en el artículo 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

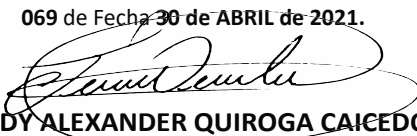
providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha ~~30~~ de **ABRIL de 2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

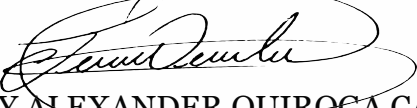
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af87a3bfdbfd6fd98dc5b7d9b9e93cea6550881cb618ca1ec385f937608a07**

Documento generado en 29/04/2021 10:29:42 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez con memoriales de la parte demandante y de TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Rad. 2019-00545. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor LUÍS AGUSTÍN PEREIRA SILVA contra TELMEX COLOMBIA S.A hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. y MEGAINVEST LTDA hoy MEDIACENTRO GROUP S.A.S. RAD No. 110013105-037-2019-00545-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que **TELMEX COLOMBIA S.A hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda y poder conferido. Así las cosas y teniendo en cuenta que **TELMEX COLOMBIA S.A hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** tiene conocimiento de la existencia del presente asunto, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con los planteamientos dispuestos en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, el apoderado de la parte demandante solicita a folio 423 del expediente digital se tenga por no contestada la demanda por parte de MEDIACENTRO GROUP S.A.S., pues, aduce que dicha entidad fue notificada del proceso al correo electrónico relacionado en el certificado de existencia y representación legal.

Advierto que en el expediente no obra constancia de trámite del citatorio contemplado en el art 291 y mucho menos del aviso de que trata el art 292 del CGP, ni en la dirección física, ni en la dirección electrónica de la demandada.

Por lo anterior se conmina al apoderado de la parte demandante para que aporte el trámite de notificación a MEDIACENTRO GROUP S.A.S. en los términos establecidos en los art 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, bien sea en las direcciones físicas y/o electrónicas ya reportadas en la demanda; esto con el fin de garantizar la efectiva comparecencia de la demandada y evitar futuras nulidades.

Una vez se integre el contradictorio se calificará la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la demandante y la contestación a la demanda presentada por **TELMEX COLOMBIA S.A hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con C.C. 19.060.995 y T.P. 11.247 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **TELMEX COLOMBIA S.A hoy**

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada **TELMEX COLOMBIA S.A** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**.

TERCERO: REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que aporte el trámite de notificación a **MEDIACENTRO GROUP S.A.S.** en los términos establecidos en los art 291 y 292 del CGP y 74 del CPT y de la SS, bien sea en las direcciones físicas y/o electrónicas ya reportadas en la demanda.

CUARTO: Una vez se integre el contradictorio se calificará la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la demandante y la contestación a la demanda presentada por **TELMEX COLOMBIA S.A** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**.

QUINTO: REQUIERE a los abogados de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya realizó el registro omitir el requerimiento.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZMy4u>

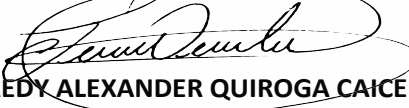
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **30 de ABRIL de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

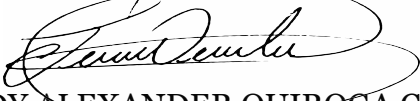
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d3b5695cbfc69651cbb9a3608baed81a857cb6ea4645e5211d241f30a63d5**
Documento generado en 29/04/2021 10:29:43 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por el PAR CAPRECOM. Rad 2019-00579. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora DIANA LUCILA LEON ANTOLINEZ contra LA FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO. RAD. 110013105-037-2019-00579-00.

La apoderada de la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de Julio de 2020 notificado por estado No. 57 del 02 de julio de 2020 que tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado de forma extemporánea; refiere la abogada que el Despacho notificó a la FIDUPREVISORA el 05 de diciembre de 2019 como efectivamente se acredita a folio 102 del expediente digital, pero a su vez, afirmó que el PAR CAPRECOM fue notificado el 16 de diciembre de 2019 por remisión que le hiciera la FIDUPREVISORA, sin que se hubiera realizado la notificación en la dirección física ni electrónica habilitada por el PAR CAPRECOM; no obstante, considera que el 22 de enero de 2020 presentó el escrito de contestación dentro del término legal si se tuviere en cuenta la notificación que alega se surtió el 16 de diciembre de 2019.

Para resolver se tiene que luego de proferido el auto admisorio, el Despacho procedió a notificar mediante aviso judicial a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO tal y como consta a folio 102 del expediente digital; en dicho aviso se observa de forma clara sello de recibido por parte de la FIDUPREVISORA de fecha 05 de diciembre de 2019, y en esa comunicación se le hace saber a la demandada que cuenta con 15 días hábiles para dar contestación a la demanda, los cuales vencían el día 20 de enero de 2020, resultando el escrito contestatario presentado por la apoderada de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, extemporáneo.

Al revisar el procedimiento de notificación se aprecia que se realizó conforme a los parámetros legales; el hecho de que en los procedimientos administrativos internos de dicha entidad se haya incurrido en mora, no es una razón suficiente para modificar los términos procesales, en virtud del principio de preclusión que inspira las normas procesales.

Adicional a ello, la notificación por aviso se realizó en la dirección física que para el efecto tiene habilitada la entidad demandada, por cuanto no puede argumentar la abogada que el despacho no notificó en las direcciones que relaciona en su escrito; además, debe tener en cuenta la apoderada que la notificación electrónica es otra opción para lograr la notificación del demandado, sin que sea obligatorio el envío en conjunto de un aviso físico y otro electrónico.

En virtud de los argumentos expuestos, no se repondrá la decisión proferida el 01 de Julio de 2020 y se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en el efecto SUSPENSIVO ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por otro lado, se tiene que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación a la demanda y poder conferido. Así las cosas y teniendo en cuenta que **el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** tiene conocimiento de la existencia del presente asunto, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con los planteamientos dispuestos en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Una vez se cuente con la decisión del superior se correrá traslado del término establecido en el art 28 del C.P.T. y de la S.S., y se procederá a calificar la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de Julio de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. En tal sentido, REMITIR por secretaría el presente expediente en el efecto SUSPENSIVO ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Remítase por Secretaría.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, identificado con C.C. 79.729.540 y T.P. 203.664 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 822 del 22 de febrero de 2020 expedida por la Notaría 38 del Circulo de Bogotá.

CUARTO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

QUINTO: Una vez se cuente con la decisión del superior se correrá traslado del término establecido en el art 28 del CPT y de la SS., y se procederá a calificar la contestación de la demanda.

SEXTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



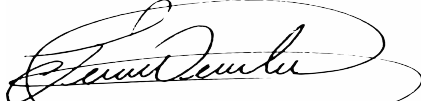
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **30 de ABRIL de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

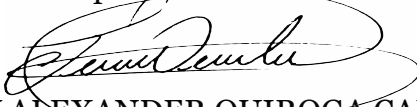
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea794724fc88dddacbc0cfbc720bbbc5d074eb1f944a0de98107eaf37ee30fb4**

Documento generado en 29/04/2021 10:29:44 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2019-682. Sírvasse proyeer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARÍA BECERRA
SILVA contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
RAD. 110013105-037-2019-00682-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado no cumplió con el trámite del aviso relacionado en el auto de precedencia, motivo por el cual se **REQUIERE** nuevamente al

apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **30 de ABRIL de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a horizontal line.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

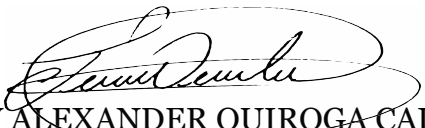
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f74d8c89d739bcb1593684db42049f80e34282f027a2c648e11c5b46205138**

Documento generado en 29/04/2021 10:29:45 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez con memoriales de solicitud de impulso procesal de la parte demandante. RAD. 1100131050372019-00895-00.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor JULIO
CESAR CORAL ESTEVEZ contra THE SHOES FACTORY S.A.S. RAD No.
110013105-037-2019-00895-00.**

El apoderado de la parte actora remitió al correo electrónico institucional solicitud de impulso procesal y el citatorio que remitió vía correo electrónico a la dirección electrónica de la demandada PAMELA0023@HOTMAIL.COM esto a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda.

De los documentos aportados, advierto que efectivamente la parte demandante remitió en la comunicación de que trata el art 291 del CGP a la demandada; sin embargo, no se tiene certeza de su recepción, pues, no existe acuse de recibo del correo electrónico, requisito exigido por el art 291 del CGP en el inciso 10.

Por lo anterior, se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la demandada, o en su defecto realice nuevamente el trámite de que trata el art 291 del CGP en la dirección reportadas en la demanda, acreditando su recibido, bien sea a través de una empresa de correos certificado o con acuse de recibo entratándose de notificaciones electrónicas; realizado lo anterior, deberá remitir el aviso judicial en los términos ordenados por el artículo 292 del C.G.P.; advirtiéndole que sólo en el evento de acreditar ese procedimiento, con los requisitos exigidos en la aludida norma, podrá ser notificada la demandada a través de curador ad litem, conforme al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

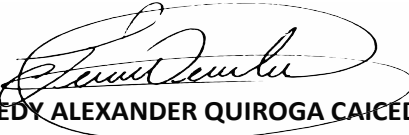

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **30 de ABRIL de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

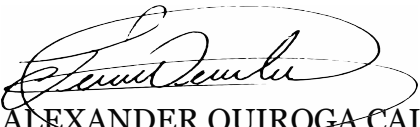
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae91d48e966812a4c2313d638d4ad26d9851b03b94dc9f99a58e4c31579de5**

Documento generado en 29/04/2021 10:29:46 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N°. 2020-00381, informo que la demandada **PATRICIA HELENA ELJAIEK ALMANZA**, presentó poder y escrito de contestación de la demanda y con memorial de la demandante solicitando la aplicación de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor JOSE VICENTE
SILVA MONSALVE contra PATRICIA HELENA ELJAIEK ALMANZA. RAD
No. 110013105-037-2020-000381-00**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la señora **PATRICIA HELENA ELJAIEK ALMANZA** presentó escrito de contestación de la demanda y poder conferido. Así las cosas y teniendo en cuenta que la demandada tiene conocimiento de la existencia del presente asunto, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con los planteamientos dispuestos en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 301 del Código General del Proceso.

La contestación a la demanda presentada por la señora **PATRICIA HELENA ELJAIEK ALMANZA** será calificada una vez se haya decidido la solicitud de medida cautelar invocada en el proceso ordinario.

Para tal efecto, se fija fecha para audiencia especial de que trata el art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**, diligencia que se llevará cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada dicha audiencia, se resolverá sobre la admisión de la contestación de la demanda y en caso de ser posible se continuará con las audiencias de los artículos 77 y 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en virtud del principio de celeridad. Razón por la cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que, en la día y hora que se programará coordinen para que partes apoderados y demás intervinientes se conecte al trámite de la audiencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁNGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO, identificado con C.C. 19.380.651, para que ejerza la

representación judicial de la señora demandada., en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folios 102-105 del expediente digital.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la señora **PATRICIA HELENA ELJAIEK ALMANZA**.

TERCERO: Se fija fecha para audiencia especial de que trata el art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**, diligencia que se llevará cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada dicha audiencia, se resolverá sobre la admisión de la contestación de la demanda y en caso de ser posible se continuará con las audiencias de los artículos 77 y 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en virtud del principio de celeridad. Razón por la cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que, en la día y hora que se programará coordinen para que partes apoderados y demás intervinientes se conecte al trámite de la audiencia.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

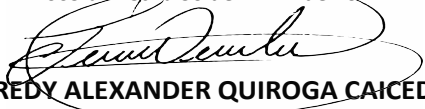

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

069 de Fecha 30 de ABRIL de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWfJKVUJZMy4u>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

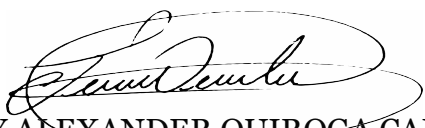
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57d561bfba0644e85c432431dc913fe300ec08e13c448b07425c8ac406f86d**

Documento generado en 29/04/2021 10:29:47 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 11001310503720200055200.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEXANDER BARRIOS LORA contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-2020 00552-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **ALEXANDER BARRIOS LORA** contra **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

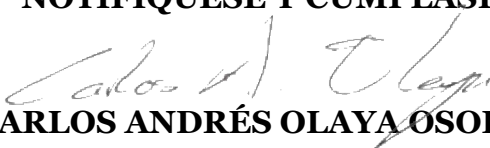
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya realizó el registro omita el requerimiento.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLIjku24w%3d>

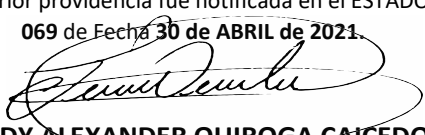
la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha 30 de ABRIL de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

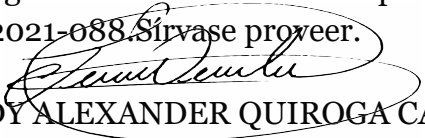
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **faef77123f57d5bdc24fef7d5e5b3c2e39f508464b78c32373ad54024c5c4f99**

Documento generado en 29/04/2021 10:29:48 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Cloud Sistemas S.A.S. Rad 2021-088. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SARA VALENTINA VARGAS CARDOZO contra CLOUD SYSTEMS S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00088-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha del 18 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CLOUD SYSTEMS S.A.S.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Frente a esta disposición, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 05 de abril de 2021 memorial presentado por el Doctor LUIS ERNESTO MORENO DÍAZ conferido por la pasiva, solicita que se tenga por notificada a la demandada y se remita copia del expediente digital con la finalidad de ejercer el derecho al debido proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **CLOUD SYSTEMS S.A.S.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LUÍS ERNESTO MORENO DÍAZ**, identificado con C.C. 79.312.262 y T.P. 181.371 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **CLOUD SYSTEMS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

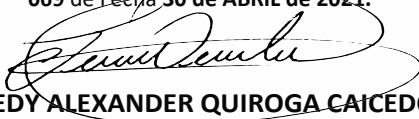
³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

069 de Fecha 30 de ABRIL de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097dbdd6c52c23d851446242cd943836b033b3590b270f3da5e9ac661e47f947**

Documento generado en 29/04/2021 10:29:49 AM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00202 00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JULIO ALEJANDRO VALENCIO SALAZAR en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; EJÉRCITO NACIONAL; y DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – CAJA HONOR-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico.

Actuando por medio de apoderado judicial el señor **JULIO ALEJANDRO VALENCIANO SALAZAR** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – CAJA HONOR-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y reconocimiento de la personería jurídica.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **JULIO ALEJANDRO VALENCIANO SALAZAR** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL –CAJA HONOR-**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**, identificado con la C.C. No 4.192.149 de Paipa Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 295.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para ejercer la representación judicial del accionante, en los términos y facultades conferidos en el escrito poder otorgado.



TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – CAJA HONOR-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 30 de ABRIL de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977d8d68e6a8064b5aa23bdec7d80624867b16576b98d81e596367e981cb4a12

Documento generado en 29/04/2021 07:29:35 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 000177 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JULIETA RODRÍGUEZ RAMOS** actuando en su calidad de agente oficioso de su hermana **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS** en contra de las entidades **NUEVA E.P.S., VIVA 1ª I.P.S. y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **JULIETA RODRÍGUEZ RAMOS** actuando en calidad de agente oficiosa de su hermana **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS**; por medio de la presente acción de tutela, solicitó que se le amparen sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social; en consecuencia, pretende que se ordene a las accionadas a que, de manera prioritaria se autorice y realice la cirugía de resección de tumor ovario por laparotomía a la señora Rosana Rodríguez Ramos, al igual que conceder el tratamiento integral.

Como fundamentos facticos de su petición indicó en síntesis que, el 3 de septiembre de 2020 la señora Rosana Rodríguez Ramos solicitó una cita a la Nueva EPS debido a fuertes dolores; sin que fuera atendida, por lo que trasladó a su hermana a la ciudad de Bogotá; ciudad en que la atendió el especialista que le informó que requiere de una atención urgente debido a que presenta un tumor con un tamaño considerable.

En razón a ello le solicitaron a la NUEVA EPS que realizara la cirugía de manera inmediata; sin embargo, a la fecha no la ha autorizado, sin tener en cuenta las ordenes médicas dadas por los especialistas.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 16 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades accionadas y se resolvió conceder la medida provisional solicitada por la accionante, y se ordenó correr el traslado de rigor.

En el término del traslado la accionada **NUEVA E.P.S.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que ha asumido los servicios médicos que ha requerido la señora Rosana Rodríguez Ramos, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos de afiliación; igualmente indicó que prestó los servicios requeridos y autorizados a la luz de la normatividad exigida.

Frente a la procedencia del tratamiento integral, indicó que no puede sufragar el costo de los desplazamientos; pues no se encuentra dentro de los procedimientos autorizados por la normatividad vigente; sumado al hecho de que existe un deber de solidaridad entre los familiares de la accionante con la señora Rosana Rodríguez Ramos.

Por lo tanto, al no encontrarse acreditado una vulneración a sus derechos fundamentales deberá negarse la acción de tutela.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI**, aclaró que su nombre correcto es la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**; indicó que, revisada las bases de datos, se evidenció que la señora Rosana Rodríguez Ramos cuenta con un ingreso a la institución el día 13 de abril al servicio de consulta externa, con la patología indicada en el libelo introductorio; razón por la que se le brindó la atención en salud requerida de conformidad con su diagnóstico y lo determinado por el galeno tratante.

Informó que el área quirúrgica del Hospital priorizó la gestión bajo el documento enviado vía digital, con la programación de la paciente para el día 4 de mayo de 2021 en la sede del hospital Universitario Mayor, con el Doctor Castro; sin embargo, advirtió que los trámites correspondientes a las autorizaciones, son responsabilidad única y exclusiva de la NUEVA EPS, entidad que tiene la función de garantizar y organizar directa o indirectamente la prestación del plan de Beneficios en salud, entidad legalmente facultada para resolver lo requerido a la accionante.



La accionada **VIVA 1A IPS S.A.** rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, una vez revisada la trazabilidad con la clínica Marly verificó que la accionada Nueva EPS ya autorizó el procedimiento solicitado por oncología.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **NUEVA E.P.S., VIVA 1A IPS** y la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI-**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS**, ante la negativa de autorizar y agendar la cirugía resección de tumor ovario por laparotomía; o por lo contrario, establecer si actuaron en debida forma en la salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante.

Caso Concreto.

Procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual advierto que se acredita que la calidad de agente oficiosa de la señora **JULIETA RODRÍGUEZ RAMOS** de la accionante señora **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS**; debido a la patología sufrida por esta, como se puede observar de la historia clínica visible a folio 19; que permite concluir que es un sujeto de especial protección constitucional, conforme lo tiene definido la pacífica línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional¹.

Aunado a lo anterior, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-920 de 2013, estableció que la protección que debe brindarse para el

¹ Véase sentencia T-003 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



manejo del cáncer, deber tener protección especial; por lo tanto, deben autorizarse todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento; al punto que deberán inaplicarse las normas que fundamentan las limitaciones legales, pues exige un trato preferente.

Lo anterior, se relaciona con el principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud (...) No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En consecuencia, es responsabilidad del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad mientras esta perdure, para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento.

Del anterior recuento, se advierte que se radicó el pasado 15 de marzo de la presente anualidad la solicitud de preautorización de servicios a la NUEVA EPS (Fl. 34), en el cual se puede observar que fue solicitado por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD debido a que el médico Juan Camilo Castro de esa institución, en una consulta externa dio el dictamen de tumor de comportamiento incierto o desconocido del ovario; por lo cual, ordenó el procedimiento denominado “*Lisis de adherencia peritoneales vía abierta y resección de tumor de ovario por laparotomía*”, con constancia de que dicha preautorización tiene una validez por 180 días a partir de la fecha.

Aunado a lo anterior, se encuentra el formato de lista de verificación de documentación para programación quirúrgica por parte de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD -HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI- (Fl. 35), radicado el pasado 13 de abril de la presente anualidad, en el cual se puede apreciar que se aportaron las ordenes de cirugía y la autorización de servicios, de igual forma



de lo manifestado por la vinculada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD -HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI-, dicha cirugía está programada para el 4 de mayo de 2021 en la sede Hospital Universitario Mayor.

De acuerdo a lo anterior, respecto a la solicitud de autorización y agendamiento de la cirugía resección de tumor ovario por laparotomía, operó el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido de que se dio la correspondiente autorización y agendamiento para llevarse a cabo la intervención quirúrgica el próximo 4 de mayo de 2021, resulta una fecha prudente, para la celebración del procedimiento quirúrgico, en atención a la expedición de las órdenes y autorizaciones correspondientes.

Frente al tratamiento integral de la señora Rosana Rodríguez Ramos; aunque se advirtió una mora en la programación del procedimiento quirúrgico, debo advertir que ya fue subsanado; las manifestaciones de la accionante, que ha debido acudir a médicos particulares, se quedan en su dicho sin soporte probatorio alguno que acredite la negligencia por parte de la NUEVA EPS; sumado a que tampoco se acredita que se le hubiera negado otro procedimiento o medicamento, razón por la cual no advierto la necesidad de impartir orden constitucional en ese sentido.

Frente al servicio de transporte para la paciente, se ha entendido de conformidad a la Resolución No. 5857 de 2018, que, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre:

- (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (art. 120); o,
- (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado (art. 121).

Sin embargo, se ha establecido escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los



procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse origine una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte Constitucional² ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando:

- (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y
- (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Revisado el material probatorio al interior de la presente acción constitucional se determinó que es la agente oficiosa señora Julieta Rodríguez Ramos quien según su dicho, decidió trasladar a su hermana señora Rosana Rodríguez Ramos a la ciudad de Bogotá con la finalidad de atender su padecimiento; por consiguiente, actualmente la señora Rosana Rodríguez Ramos se encuentra domiciliada en esta ciudad a la espera del procedimiento quirúrgico que será llevado a cabo el día 4 de mayo en las instalaciones de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI, sin que se advierta la necesidad de conceder este amparo por dicha situación.

Además, nótese como en el libelo introductorio, aunque se refiere a costos generados por transporte y manutención se quedan sin demostración fáctica que permita acreditar su causación; por lo tanto, al garantizarse el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, no hay lugar al reconocimiento de gastos económicos adicionales por las razones expuestas.

En virtud de los argumentos expuestos, se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se superó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social invocados, de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

² Sentencia T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **JULIETA RODRÍGUEZ RAMOS** actuando en su calidad de agente oficioso de su hermana **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS** en contra de las entidades **NUEVA E.P.S., VIVA 1ª I.P.S. Y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 30 de ABRIL de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e5bf6d1ec39dd10a1d4c2ef9356cb5c0477bfdbf5239422b094de03b76c095d

Documento generado en 29/04/2021 06:30:22 PM